

COEDUCACIÓN, PLURALIDAD Y ESPACIO PÚBLICO: UN ANÁLISIS A PROPÓSITO DE LA LOSU

[ENG] *Coeducation, plurality and public space: an analysis regarding the LOSU*

Fecha de recepción: 2 febrero 2023 / Fecha de aceptación: 5 marzo 2023

MARÍA JOSÉ IBÁÑEZ AYUSO
Universidad Complutense de Madrid
(España)
mibanez@ucm.es

Resumen: La educación diferenciada genera, en España, numerosas controversias, que se han acentuado con la LOMLOE y su obligatoriedad de practicar la coeducación en los centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos. Aunque con menor auge mediático, este debate se observa también en la disposición adicional séptima de la LOSU por la que se regulan los Colegios Mayores, donde se incluyó una enmienda que establece que los Colegios que segreguen a los estudiantes por sexo no podrán adscribirse a una universidad pública. El objetivo de esta investigación es analizar desde el punto de vista jurídico y educativo los argumentos que sostienen esta enmienda, así como sus implicaciones legislativas. Para ello, se realiza tanto un análisis crítico hermenéutico de distintas fuentes jurídicas como un análisis pedagógico de cuestiones relacionadas con la educación afectivo-sexual de los jóvenes. El análisis permite cuestionar que la simple asunción de la coeducación en los Colegios Mayores sea la medida más efectiva para la mejora de la convivencia entre ambos sexos y permite afirmar que la inclusión de esta enmienda en la legislación supone un perjuicio grave a la libertad de creación de centros, a la libertad de elección de los estudiantes y a la autonomía universitaria.

Palabras clave: coeducación; educación diferenciada; autonomía universitaria; libertad de elección; colegios residenciales.

Abstract: In Spain, single-sex education generates numerous controversies, which have been accentuated with the LOMLOE and its obligation to practice coeducation in schools supported totally or partially with public funds. Although with less media coverage, this debate is also observed in the seventh additional provision of the LOSU regulating the *Colegios Mayores*, where an amendment was included that establishes that *Colegios* that segregate students by sex will not be able to be attached to a public university. The aim of this research is to analyze from a legal and educational perspective the arguments that support this amendment, as well as its legislative implications. For this purpose, both a critical hermeneutic analysis of different legal sources and a pedagogical analysis of issues related to the affective-sexual education of young people are carried out. The analysis allows us to question the simple assumption of coeducation in *Colegios Mayores* being the most effective measure for the improvement of coexistence between both sexes and allows us to affirm that the inclusion of this amendment in the legislation supposes a serious prejudice to the freedom of creation of centers, to the freedom of choice of students and to university autonomy.

Keywords: coeducation; single-sex education; university autonomy; freedom of choice; residential colleges.

1. INTRODUCCIÓN

La educación diferenciada constituye en España un tema altamente controvertido. Así, lo atestiguan las múltiples sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en esta



materia, que manifiestan el fuerte disenso social existente con respecto a los beneficios, perjuicios y constitucionalidad de este modelo pedagógico. Especialmente ilustrativo de este disenso resulta, de hecho, el giro argumental del propio Tribunal Constitucional con respecto a la financiación de la educación diferenciada en sus sentencias de 2018 y 2023¹. Numerosos son también los debates académicos que abundan en esta cuestión poniendo de relieve las múltiples controversias que genera este modelo pedagógico: desde el cuestionamiento de su adecuación al “ideario educativo constitucional”², a su posible carácter segregador³, pasando por otros aspectos como la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes o el derecho de los padres a educar conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas⁴.

En medio de estas controversias, el debate en torno a la pertinencia y actualidad de la educación diferenciada volvió a emerger con fuerza en octubre de 2022 en un nuevo contexto: en el de la educación superior. Así, en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) en la que se regulan los Colegios Mayores, se incluyó finalmente una enmienda con la que se buscaba que aquellos centros exclusivamente masculinos o femeninos no pudieran estar adscritos, tal como tradicionalmente han estado, a una universidad pública⁵. De esta forma, esta enmienda abría un candente debate a propósito de la adscripción de Colegios Mayores diferenciados a las universidades públicas y suscitaba acuciantes preguntas tanto desde el plano legislativo como educativo: ¿es la coeducación la solución a los numerosos problemas relacionados con la igualdad en

¹ Cfr. RODRÍGUEZ BORLADO, F., «El Constitucional español sentencia contra sí mismo sobre la educación diferenciada», en *Aceprenta* del 20.04.2023 [<https://www.aceprenta.com/educacion/educacion-diferenciada/el-constitucional-espanol-sentencia-contra-si-mismo-sobre-la-educacion-diferenciada/>, fecha 01.05.2023].

² Vid. ALÁEZ DEL CORRAL, B., «El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas» en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17 (2011), pp. 91-129. REY MARTÍNEZ, F., «Ideario educativo constitucional... inclusivo», en *Revista de Derecho Político* 111 (2021), pp. 13-44.

³ Vid. NAVAS SÁNCHEZ, M., «¿Diferenciar o segregar por razón de sexo? A propósito de la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexo y su financiación pública. Comentario a la STC 31/2018 y conexas», en *Teoría y Realidad Constitucional* 43 (2019), pp. 473-498. RODRÍGUEZ MOYA, A., «Educación diferenciada vs. coeducación en España. ¿Una opción legislativa?», en *Revista de Derecho Político* 115 (2022), pp. 13-42.

⁴ Vid. BÁEZ SERRANO, R., «Hacia la consolidación de la constitucionalidad de la educación diferenciada. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018», en *Revista de Derecho Político* 105 (2019), pp. 251-78. BENEYTO BERENGUER, R., «¿Puede ser inconstitucional la LOMLOE?», en *CEFLegal. Revista práctica de derecho* 255 (2022), pp. 81-110. CARAZO LIEBANA, M.J., «La educación diferenciada por sexos ¿discriminación o libertad de enseñanza?», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 58 (2022), pp. 1-26. RODRÍGUEZ MOYA, A., «Educación diferenciada vs. coeducación en España. ¿Una opción legislativa?», en *Revista de Derecho Político* 115 (2022), pp. 13-42. SIMÓN YARZA, F., «Los conciertos en la LOMLOE: Ruptura de un consenso constitucional», en *Revista General de Derecho Constitucional* 35 (2021), pp. 1-42. VIDAL PRADO, C., «Una ley que rompe consensos la LOMLOE escoge el camino equivocado», en *Revista general de derecho constitucional* 35 (2021), pp. 1-32. VIVANCOS COMES, M., «Límites a la libertad de enseñanza y Ley Orgánica de Educación (LOMLOE). Un debate constitucional en permanente definición», en *Revista de Derecho Político* 114 (2022), pp. 89-117.

⁵ Cfr. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, «Enmienda e índices de enmienda al articulado 121/000111 Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario», en *Boletín Oficial de las Cortes Generales* 111 (2022), pp. 1-569.

nuestro sistema educativo?, ¿incurren los centros residenciales diferenciados en una segregación o discriminación de los estudiantes?, ¿es la eliminación de los centros diferenciados del espacio educativo público una ganancia y un avance?, ¿en una sociedad que aboga por la pluralidad debe esta plasmarse en una pluralidad de modelos o en una pluralidad dentro del modelo?, ¿están nuestras instituciones educativas formando personas críticas y capaces de vivir en democracia?, ¿son las universidades quienes deben tener la autonomía de elegir el tipo de centros que quieren adscribir a sus instituciones o son instancias superiores quienes deben legislar a este respecto en lo que refiere a aspectos como, por ejemplo, la diferenciación de los estudiantes? y, sobre todo, ¿es esta enmienda con los múltiples corolarios que implica la mejor medida para la promoción de la mejora de la convivencia entre hombres y mujeres?

La incorporación de esta enmienda al texto legislativo brinda una oportunidad para repensar las implicaciones de la pluralidad, el difícil equilibrio entre los valores de igualdad y libertad en el ordenamiento jurídico, el papel de las redes sociales en la toma de decisiones políticas, así como las condiciones educativas que potencian tanto una mejor convivencia entre ambos sexos como la eliminación de estereotipos de género.

1.1. Los Colegios Mayores en la LOSU: de recuperar su valor a objeto de disputa

Los Colegios Mayores son instituciones educativas de gran arraigo en la tradición española contando con más de seis siglos de historia. A pesar de la importancia que estos centros han tenido tanto en el impulso de la educación universitaria como en la formación de importantes personalidades del mundo cultural, político, eclesiástico y social de todas las épocas, existe un fuerte desconocimiento en torno al papel histórico y la actualidad educativa de estas instituciones que, en ocasiones, se confunden con otras alternativas de alojamiento de menor alcance pedagógico⁶.

Si bien los Colegios Mayores han estado presentes en distintas regulaciones legislativas desde la tercera década del s. XX, gracias al papel del entonces ministro de educación Ibáñez Martín⁷, las leyes educativas universitarias del s. XXI fueron gradualmente disminuyendo el reconocimiento del valor pedagógico de estas instituciones y paulatinamente fueron mermando la protección legal de

⁶ Vid. DABDOUB, J. P., et al., «Identificación de prácticas para promover el desarrollo del carácter en contextos residenciales universitarios: el caso de los Colegios Mayores», en *Revista Española de Pedagogía* 81 (2023), pp. 171-189. IBÁÑEZ AYUSO, M.J., «Los Colegios Mayores: el valor pedagógico de una institución centenaria», en *Revista Española de Pedagogía* 81 (2023), pp. 191-207.

⁷ Cfr. VARELA OLEA, J. M., «Colegios mayores: Origen, decadencia y restauración», en *Aportes* 109 (2022), pp. 107-33.



estos centros frente a otras fórmulas residenciales⁸. Sin embargo, en el año 2022 en el marco de la redacción de la LOSU, grupos parlamentarios muy diversos coincidieron en subrayar el valor formativo y la actualidad educativa de estas instituciones a través de una proposición no de ley con la que se buscaba proteger los Colegios Mayores frente otras alternativas residenciales de menor alcance pedagógico. Así, declaraba Renau Martínez diputado del grupo parlamentario que promovió dicha proposición que con ella buscaban “*reconocer la naturaleza particular de los colegios mayores [...] reconocer su relevancia como instituciones universitarias, con un impacto en el impulso de actividades culturales, deportivas y de convivencia, entre otras*”⁹. De modo similar, Sánchez Serna de Unidas Podemos reconocía la insuficiencia de las anteriores legislaciones para proteger a los Colegios Mayores y calificaba a estos centros como “*un bien a preservar para enriquecer la experiencia universitaria en todas sus facetas*”¹⁰. Por su parte, el diputado Carazo Hermoso del grupo Parlamentario Popular señalaba el cariz pedagógico de los Colegios Mayores afirmando que desde su nacimiento estas instituciones habían “*proporcionado a los estudiantes universitarios no solo un alojamiento, sino una formación cultural y científica, como dice actualmente la LOU, y también una formación humana*”¹¹.

Sin embargo, los hechos acontecidos en un Colegio Mayor madrileño, durante la tramitación de la LOSU, reabrieron polémicas relacionadas con estos centros sobre las novatadas¹² y, muy especialmente, sobre los efectos de diferenciar por sexo a los estudiantes. Este fenómeno ampliado por las redes sociales llevó a numerosos políticos a pronunciarse no solo en contra de este hecho deleznable, sino a juzgar que la culpa de estos acontecimientos residía en la educación diferenciada, lo que motivó al Grupo Más País Equo a emprender acciones contra la “segregación de los estudiantes” en los Colegios Mayores, asumiendo que la convivencia de mujeres y hombres en un mismo espacio traería el fin de estos comportamientos. Así, asumían que los Colegios Mayores exclusivamente masculinos o femeninos no tenían cabida en una sociedad igualitaria y debían limitarse al ámbito de la educación privada¹³. Por ello, desde el grupo Parlamentario Plural se

⁸ Cfr. CARABIAS, A.M., «Evolución histórica del colegio mayor del siglo XIV al XXI», en *REDEX. Revista de educación de Extremadura* 5 (2013), pp. 67-81.

⁹ CORTES GENERALES, «Proposición No de Ley sobre Colegios Mayores en el marco normativo. Presentada por el grupo parlamentario socialista. (número de expediente 161/002716)», en *Diario de sesiones del congreso de los diputados. Comisiones* 692 (2022), p. 8.

¹⁰ Ivi, p. 9.

¹¹ Ivi, p. 10.

¹² Vid. MÉRIDA, J., «El binomio novatadas-Colegios Mayores responsabilidades, complicidades y compromisos», en *Las novatadas: el maltrato como diversión*, ed. FERNÁNDEZ DE MATA, I., Madrid 2021, pp. 101-44.

¹³ Cfr. PARRA, E., «Errejón defiende que los colegios mayores sean mixtos: “La segregación produce monstruos, clasismo, racismo y machismo”», en *Europa Press* del 13.10.2022, [https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-errejón-

propusieron dos enmiendas al texto con el fin de abolir los Colegios Mayores diferenciados en el espacio público. La enmienda 803 presentada por Néstor Rego proponía en su cuarto punto la introducción del siguiente texto en la legislación “*no podrán recibir financiación pública aquellos colegios mayores que segreguen por sexo a las personas residentes*”¹⁴. En la misma línea, se encontraba la enmienda 198 presentada por Iñigo Errejón e Inés Sabanés que pedían la introducción de las siguientes líneas:

*“los colegios mayores privados que tengan un régimen no mixto o segregado no podrán adscribirse a una universidad pública. Aquellos convenios que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, podrán mantenerse hasta su vencimiento, pero no renovarse*¹⁵”.

Esta última enmienda fue finalmente incorporada al texto de la LOSU convirtiéndose en el último de los cuatro puntos que regula la actividad de los Colegios Mayores. Una medida que afecta a numerosos centros, que se verán obligados bien a reconvertir su modelo diferenciado por uno mixto o a adscribirse a una universidad privada. La situación más delicada la viven aquellos Colegios que se hayan construidos en el suelo de una universidad pública mediante convenios de concesión demanial y que se verán, por tanto, forzados a cambiar su modelo educativo o a reconvertirse en otro tipo de opción residencial de menor alcance pedagógico. No obstante, a propósito de la enmienda 803, es importante recordar que, a diferencia de lo que ocurre con el debate de la educación diferenciada en la etapa escolar con los conciertos educativos, los Colegios Mayores adscritos a universidades públicas no reciben ningún tipo de financiación pública, tal como han señalado desde los propios organismos representantes de estas instituciones. Asimismo, basta leer los modelos de convenios de adscripción entre los Colegios Mayores y las universidades públicas, disponibles en acceso abierto en la red, para darse cuenta de que la vinculación que se establece entre ambas instituciones es simplemente de colaboración pudiendo, por ejemplo, los Colegios pedir el reconocimiento de sus actividades como créditos de libre elección y viéndose las universidades beneficiadas gracias a las múltiples actividades como torneos de debates, proyectos sociales, conferencias o certámenes culturales que los Colegios Mayores organizan para todo el estudiantado y no solo para sus colegiales.

defiende-colegios-mayores-sean-mixtos-segregacion-produce-monstruos-clasismo-racismo-machismo-20221013134215.html, fecha 01.03.2023].

¹⁴ REGO, N., «Enmienda al articulado de modificación. N° Enmienda: 174», en *Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario*, ed. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Madrid 2022, p. 323.

¹⁵ ERREJÓN, I. y SABANÉS, I., «Enmienda al articulado de modificación. N° Enmienda: 198», en *Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario*, ed. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Madrid 2022, p. 356.



Tanto los argumentos esgrimidos por los defensores de esta enmienda en torno al carácter segregador de estas instituciones, a su supuesta relación con el fomento de actitudes machistas y con la reproducción de estereotipos de género entre los universitarios; como las posibles consecuencias que la incorporación de esta enmienda puede tener en derechos constitucionales consagrados como la libertad de enseñanza; y, tomando en consideración el lamentable hecho de que estos fenómenos deleznable no acontecen solo en centros residenciales de educación diferenciada¹⁶, cabe plantearse si tal como señalan los promotores de esta enmienda esta medida en favor de la obligatoriedad de la coeducación en el espacio público es la solución a esta problemática de convivencia, o si la rapidez y mediatización de un suceso concreto han impulsado un cambio legislativo que puede no constituir la vía más eficaz para lograr la promoción del respeto y el fomento de los valores de convivencia entre ambos sexos, y que, entre tanto, perjudica gravemente a históricas instituciones que han abanderado a la mujer llevándola a los niveles superiores de educación, limita el pluralismo pedagógico en el espacio público y afecta a la libertad tanto de los centros como de los estudiantes de elegir el modelo educativo dentro del que quieren formarse.

Con objeto de analizar la pertinencia de esta enmienda como solución educativa al fomento de la igualdad, se realiza un análisis crítico hermenéutico de los argumentos que sustentan esta enmienda y de sus corolarios legislativos. Para ello, se analizan distintas fuentes jurídicas como tratados y convenciones internacionales suscritos por España, varios artículos de la Constitución Española (especialmente art. 14 y art. 27), sentencias jurídicas del Tribunal Constitucional y se realiza un análisis pedagógico tanto de la educación afectivo-sexual de los estudiantes como de la formación de una ciudadanía crítica y activa.

2. ¿PODEMOS HABLAR DE DISCRIMINACIÓN O SEGREGACIÓN EN EL CASO DE LOS COLEGIOS MAYORES DIFERENCIADOS?: UNA MIRADA A LA DOCTRINA INTERNACIONAL

Distintas intervenciones que defendían la obligatoriedad de hacer mixtos los Colegios Mayores adscritos a universidades públicas subrayaban en sus argumentaciones el carácter segregador de estos centros, tal como puede observarse en la moción presentada por el senador Pablo Gómez Perpinyà en octubre de 2022. Allí se señalaba que uno de los objetivos de esta moción era

¹⁶ Vid. NAVARRO, J., «Tres universitarias de León denuncian agresiones sexuales en un colegio mayor», en *El País* del 7.02.2023 [https://elpais.com/sociedad/2023-02-07/tres-universitarias-de-leon-denuncian-agresiones-sexuales-en-un-colegio-mayor.html, fecha 04.04.2023].

“eliminar la segregación por género, implementando un modelo mixto de residencias que promueva la igualdad como parte del desarrollo formativo”¹⁷. Dada la denuncia que los críticos con este modelo educativo han hecho apoyándose en su carácter segregador, cabe preguntarse si realmente en el seno de estas instituciones acontecen prácticas de tal carácter discriminatorio.

Esta cuestión acerca de la posible segregación y discriminación en la que incurre la educación diferenciada ha sido largamente estudiada en la etapa escolar, por lo que resulta de interés recorrer sus argumentaciones con el fin de obtener luces en este debate. A este respecto, siguiendo la definición de segregación del Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, señala Vidal Prado que para poder hablar de que en un sistema educativo se produzca segregación “se requiere un daño en el propio resultado obtenido [...] para hablar de segregación debe darse una pérdida de oportunidades de aprendizaje, que el alumnado salga con un menor bagaje formativo y con menos oportunidades laborales”¹⁸. En el caso de los Colegios Mayores, la investigación en torno al impacto formativo de distintas opciones residenciales en España es muy limitada¹⁹. Sin embargo, a este respecto, resulta sumamente interesante una reciente investigación sobre la identificación de prácticas para el desarrollo del carácter en entornos residenciales²⁰. Este estudio, en el que participaron directores de Colegios Mayores de modelos diversos, femeninos (31,6%), masculinos (42,1%) y mixtos (26,3%); permite observar que existe un amplio grado de consenso en torno a las prácticas educativas que acontecen en el seno de estos centros con independencia de su carácter diferenciador. Así, por ejemplo, el 100% de los encuestados señalaban que en su Colegio Mayor se practicaba el gobierno colaborativo y que se fomentaba la iniciativa de los colegiales brindándoles apoyo institucional. Otras prácticas como las oportunidades para que los estudiantes llevaran a cabo encargos y tareas de servicio o la organización de jornadas de convivencia, excursiones y viajes para los residentes generaban también altos grados de acuerdo (89,5%), por lo que, a falta de mayores investigaciones, no parecen existir indicios suficientes que respalden una pérdida de oportunidades de aprendizaje para los estudiantes de centros diferenciados.

¹⁷ GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL, «Moción para promover un nuevo modelo de residencias universitarias que elimine la segregación por género», en *MásMadrid* del 10.10. 2022 [<https://masmadrid.org/mas-madrid-propone-un-nuevo-modelo-de-residencias-universitarias-que-elimine-la-segregacion-por-genero/>, fecha 04.03.2023].

¹⁸ VIDAL PRADO, C., «Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad» en *IgualdadES* 4 (2021), p. 264.

¹⁹ Op. cit. IBÁÑEZ AYUSO, M.J.

²⁰ Op. cit. DABDOUB, J.P. et al.

En esta línea, conviene también recordar que distintos documentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales de 1966 (ratificado por España en 1977), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (ratificada por España en 1983), o la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960 (cuyo instrumento de aceptación fue firmado en España en 1969) establecen condiciones que avalan el carácter no discriminatorio de la educación diferenciada. Así, el último documento mencionado establece que:

“En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes²¹”.

Si aplicamos este artículo a la realidad de los Colegios Mayores y teniendo en cuenta que los defensores de esta enmienda no tienen por objeto que el Estado deje de reconocer como posible este modelo pedagógico, sino tan solo que se restrinja al ámbito privado, esta fórmula educativa no podría ser considerada como susceptible de discriminación. Además, respecto a la facilidad equivalente en el acceso, si observamos, por ejemplo, el caso de la Universidad Complutense de Madrid, epicentro de la polémica que dio lugar a esta enmienda, se observa que tiene un total de 28 Colegios adscritos, dentro de los cuales 14 son de carácter mixto, 7 de carácter masculino y 7 de carácter femenino, por lo que a primera vista, queda patente que la Universidad a través de sus colegios adscritos no incurre en discriminación pues ofrece facilidades equivalentes para el acceso a estos centros. Asimismo, contemplar las distintas memorias de las actividades que ofertan para sus residentes, hace ver que la oferta educativa de estos centros es similar y que, por tanto, no existen mejores condiciones para uno de los sexos.

Por último, cabe recordar que la educación diferenciada *“puede contribuir a situar en condiciones mayores de igualdad a mujeres y hombres en el momento de finalizar los estudios, al haber contribuido a extraer sus mejores capacidades, habilidades y competencias”²²*. Desde luego, este ha sido el caso de históricos Colegios Mayores femeninos que fueron instituciones pioneras que

²¹ MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, «Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura», en *Boletín Oficial del Estado* 262 (1969), p. 17070.

²² Op. cit. VIDAL PRADO, C., «Educación y valores superiores...», cit., p. 267.

impulsaron y fomentaron el acceso de las mujeres a la Educación Superior convirtiéndose en focos de ebullición cultural y de empoderamiento de la mujer, tal como hoy siguen aspirando a ser²³. Si bien en España la diferenciación de los estudiantes en los niveles superiores de enseñanza apenas ha recibido atención por parte de la Academia, en otros países como Estados Unidos, esta temática cuenta con un amplio desarrollo, ya que allí no solo la diferenciación acontece en los alojamientos estudiantiles, sino en los propios campus con instituciones dedicadas exclusivamente a las mujeres, que nacieron e incluso a día de hoy siguen vigentes, para empoderar a la mujer y facilitar su acceso a la educación superior. Si bien el número de estas instituciones parece estar reduciéndose considerablemente, distintas investigaciones han puesto de manifiesto su capacidad para promover mejores resultados académicos, mayor permanencia en carreras STEM o una mayor asunción de roles de liderazgo durante la etapa universitaria, siendo destacadas las personalidades femeninas que han estudiado en este tipo de instituciones y que, posteriormente, han destacado en su labor política como la activista femenina Gloria Steinem o las exsecretarias de Estado Madeleine Albright y Hilary Clinton²⁴.

Por tanto, no parece que existan indicios para poder pensar que el modelo residencial diferencial supone una vulneración al artículo 14 de la Constitución Española (CE), tal como han proclamado numerosos defensores de esta enmienda. Sin embargo, la rapidez en su incorporación al texto legislativo a consecuencia del auge mediático del suceso que la motivó ha llevado a obviar una discriminación que esta enmienda ahora causa y que han denunciado en los últimos meses tanto los propios Colegios Mayores como sus estudiantes: la reducción de la posibilidad de elección del tipo de centro donde quieren vivir los alumnos que cursan sus estudios en una universidad pública.

3. LA REDUCCIÓN DE MODELOS PEDAGÓGICOS EN EL ESPACIO PÚBLICO: UNA MIRADA A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

En línea con lo comentado anteriormente, cabe examinar también esta enmienda desde uno de los derechos reconocidos en el artículo 27 de la CE: la libertad de enseñanza; y, así, analizar si los

²³ Vid. VILLAR, S., «Desarrollo de competencias para la empleabilidad y para la vida desde el Colegio Mayor como institución profesionalizadora de universitarias», en *Focalizando áreas del saber desde sus nuevas lecturas*, ed. VEGA, M.R. et al., Pamplona 2018, pp. 445-56.

²⁴ Vid. DALESSANDRO, C., «‘Sister’ and ‘brother’ schools, women and men: gender, power and inequality in a women’s college space», en *Journal of Gender Studies* 27 (2018), pp. 969-80. KINZIE, J. et al., «Women Students at Coeducational and Women’s Colleges: How Do Their Experiences Compare?», en *Journal of College Student Development* 48 (2007), pp. 145-65.



estudiantes afectados por esta enmienda tienen razón cuando señalan que les han quitado “el derecho a decidir dónde vivir”²⁵. Para realizar este análisis se ha de tomar en consideración las críticas de aquellos que señalan que algunas políticas que se desprenden de la libertad de enseñanza como, por ejemplo, la libertad de elección de centro, resultan más la plasmación de la infiltración de la lógica mercantilista neoliberal en el sistema educativo que un derecho per se²⁶. Ante estas críticas, que se desprenden de la difícil tensión de mantener la igualdad y la libertad como valores superiores del ordenamiento jurídico²⁷, un examen tanto de la jurisprudencia tanto nacional como de la internacional a través de los acuerdos, pactos, convenciones o sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lleva a afirmar que el derecho a la educación combina su contenido de libertad con su contenido prestacional, aunque subrayando más su dimensión de libertad en aras de proteger la existencia de un pluralismo educativo²⁸. Por tanto, tanto el deseo de un estudiante de residir en un Colegio Mayor diferenciado como el de un centro de adoptar este modelo pedagógico nacería, como señala Báez Serrano de:

“el deseo de poder elegir, de entre todos los sistemas concurrentes, uno que se considera especialmente válido para el desarrollo personal de los educandos, al contrario, a nuestro entender, de aquellas visiones que consideran como único válido tanto jurídicamente como pedagógicamente el modelo mixto, coartando con ello las libertades educativas [...] sin tener en consideración el resto de opciones legítimas declaradas así tanto por tratados internacionales como por nuestro legislador así como el Tribunal Supremo y, ahora, el Tribunal Constitucional”²⁹.

Este deseo de poder elegir dentro de opciones que respeten los principios constitucionales se ve ahora limitado para aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en una universidad pública. Esto se debe a que, tal como se ha señalado, la presente enmienda llevará a los Colegios Mayores actualmente adscritos a una universidad pública a adoptar una de estas tres medidas: primera, dejar su carácter diferenciado y adoptar un principio de coeducación; segunda, abandonar la adscripción a la universidad pública adscribiéndose a una universidad privada que les permita continuar en un régimen diferenciado; tercero, dejar de ser un Colegio Mayor y adoptar la fórmula de otro tipo de alojamiento universitario, lo que supone una pérdida a nivel educativo y legislativo. Las

²⁵ GARCÍA LÓPEZ, L., «Los otros perjudicados: “Nos quitan el derecho a decidir dónde vivir”», en *ABC* del 05.04.2023 [<https://www.abc.es/sociedad/perjudicados-quitan-derecho-decidir-vivir-20230405134119-nt.html>, fecha 01.05.2023].

²⁶ Vid. Díez-Gutiérrez, E.J., Bernabé Martínez, C., «La libre elección educativa neoliberal frente a la concepción de la educación como un bien común y público», en *Revista de Educación* 395 (2021), pp. 211-236

²⁷ Op. cit. Vidal Prado, C., «Educación y valores...».

²⁸ Vid. Vidal Prado, C., «El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros», en *Revista de Derecho Político* 100 (2017), pp. 739-66.

²⁹ Báez Serrano, R., «Hacia la consolidación de la constitucionalidad de la educación diferenciada. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018», en *Revista de Derecho Político* 105 (2019), p. 261.

distintas medidas suponen, por tanto, una reducción del pluralismo pedagógico dentro del espacio público. Así, si los Colegios diferenciados antes adscritos a una universidad pública optan por la primera o la tercera medida, las universidades públicas podrán ofrecer a sus estudiantes cuantitativamente las mismas posibilidades de alojamiento (mismo número de camas). Asimismo, si los Colegios Mayores optan por la segunda medida (adscripción a una universidad privada) un estudiante que quiera residir en un centro diferenciado y que provenga de una universidad pública, podrá tener mayores dificultades para acceder a una plaza en una de esas instituciones, pues algunos Colegios adscritos toman en consideración en sus criterios de admisión como un punto favorable, a valorar junto a otros elementos, como el expediente académico o la labor social realizada, la matriculación en la universidad donde el Colegio se encuentre adscrito. Por ello, el cuarto punto de la disposición adicional séptima en un intento de favorecer a los estudiantes les causa un perjuicio. En este sentido, conviene recordar que:

“si solo eligen algunos, porque pueden, y no todos, se está discriminando a quienes no pueden elegir. El objetivo debería ser garantizar que se elija con el mayor grado de libertad posible y por el mayor número de personas posibles, eliminando barreras que pueden derivarse de circunstancias sociales o materiales como el entorno vital o los medios económicos de los que disponga una familia³⁰”.

O dicho de otra forma, si el objetivo ha de ser garantizar la elección con el mayor grado de libertad posible, resulta sorprendente que, en este caso, las barreras de elección no tengan que buscarse en el entorno vital o en los medios económicos del estudiante, sino en la propia doctrina jurídica. Por tanto, parece claro dar la razón a aquellas alumnas de un Colegio Mayor femenino que aseguraban que esta enmienda coartaba su derecho de elección, siendo tal vez más correcto, que hubieran señalado que esta enmienda contrariaba el reconocimiento a su libertad de enseñanza amparado por nuestra Carta Magna. Por otro lado, resulta especialmente paradójico impedir a las mujeres universitarias vivir en instituciones exclusivamente femeninas y reivindicar en legislaciones recientes la importancia de crear espacios seguros para ellas.

Asimismo, al reflexionar sobre la libertad de enseñanza cabe examinar también esta enmienda desde la libertad de creación de centros docentes. En este sentido, conviene recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018 considerada como un *leading case* a propósito de la constitucionalidad y financiación de la educación diferenciada estableció su doctrina precisamente desde la afirmación de que la educación diferenciada es, primeramente, un modelo pedagógico posible y, por tanto, un medio que puede ser considerado por padres, educadores y centros como el

³⁰ Op. cit. VIDAL PRADO, C., «Educación y valores...», p. 273



mejor camino entre otros para la consecución de los fines de la educación³¹. Esta sentencia ha generado distintas controversias especialmente referentes a la relación de la educación diferenciada con el ³²ideario educativo constitucional, plasmándose este debate en el seno mismo del TC con los votos particulares esgrimidos en su deliberación. A pesar de estas discrepancias, el TC establece que la diferenciación de los estudiantes es un modelo pedagógico y, por tanto, este modelo queda amparado por la libertad de creación de centros docentes:

“la opción por un determinado modelo pedagógico forma parte del derecho al ideario o carácter propio del centro [...] La existencia de un ideario educativo es una derivación o faceta, por tanto, de la libertad de creación de centros docentes y se mueve dentro de los límites de dicha libertad³³”

Por tanto, teniendo en cuenta tal y como se ha señalado anteriormente, que la educación diferenciada es un modelo pedagógico que no incurre en discriminación, obligar a los centros a adoptar la coeducación supone vulnerar *“la misma libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE), en la que se fundamenta el ideario o proyecto propio del centro que no puede ser desnaturalizado por la voluntad del legislador estatal”³⁴*.

En esta línea, cabe cuestionar si el cuarto punto de esta disposición adicional puede suponer también un perjuicio para la autonomía de las universidades, erosionado también el principio jurídico de subsidiariedad. Hasta la promulgación de esta ley eran las propias universidades mediante la firma de un convenio de adscripción, previa presentación de documentos como el ideario del centro, quienes tenían la potestad de adscribir dichos centros teniendo en cuenta el carácter diferenciado de los mismos. Con esta nueva enmienda, se quita a las universidades una decisión para la que están capacitadas contraviniendo así la autonomía universitaria e, incluso, el principio de subsidiariedad. Este perjuicio a la autonomía universitaria fue denunciado durante la tramitación de esta enmienda por Moro Almaraz:

“son las universidades, en sus estatutos, las que tienen que decir cómo se adscriben los colegios universitarios a las universidades públicas, como se ha hecho hasta aquí. Incorporar algo porque ha habido determinados escándalos, que rechazamos de plano, no sirve a una buena ley, porque se generan claramente perjuicios a la autonomía universitaria, a la libertad y al sentido que pueden tener todavía los colegios mayores en el sistema universitario³⁵”.

³¹ Op. cit. Cfr. NAVAS SANCHEZ, M. M.

³² Op. cit. Cfr. CARAZO LIEBANA, M. J.

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, «Pleno. Sentencia 31/2018, de 10 de abril de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1406-2014», en *Boletín Oficial del Estado* 124 (2018), pp. 53570-71.

³⁴ Op. cit. VIVANCO COMES, M., p. 112.

³⁵ CORTES GENERALES, «Sesión núm. 36 celebrada el martes 13 de diciembre de 2022», en *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados* 823 (2022), p. 12.

4. LOS COLEGIOS MAYORES DIFERENCIADOS ANTE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA REDUCCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Este análisis no puede finalizar sin observar uno de los argumentos esgrimidos para justificar la pertinencia de incorporar a la LOSU esta enmienda: la vinculación de la educación diferenciada con el fomento de actitudes machistas y de violencia hacia la mujer, como se observa en titulares como el siguiente “la segregación produce monstruos, clasismo, racismo y machismo”³⁶. En este sentido, uno de los debates más importantes en nuestro país en torno a la diferenciación en los centros escolares es su congruencia con el “ideario educativo constitucional” surgido a raíz del voto particular del Magistrado Francisco Tomás y Valiente hace cuatro décadas. Este debate que ha sido tratado por numerosos autores³⁷, ha puesto de manifiesto en base al análisis de las sentencias del TS y del TC, que la educación diferenciada no es contraria a los valores constitucionales, ya que si lo fuera las discrepancias en torno a ella no se limitarían solo a la legitimidad de su financiación, sino que estos centros no tendrían cabida en ningún ámbito ni público ni privado, pues ante todo, se ha de velar por proporcionar centros educativos en consonancia con los valores constitucionales de libertad e igualdad³⁸. Lo que no está en disputa es que “una educación cívico-democrática, una educación para la ciudadanía democrática, es necesaria en todo tipo de centro educativo con independencia del modelo pedagógico al que opten”³⁹.

La cuestión estriba, por tanto, entre aquellos que piensan que la monoeducación reproduce con mayor facilidad estereotipos de género. Ante este razonamiento, caben varias reflexiones. La primera es que no está demostrado ni que la coeducación consiga mejores efectos que la monoeducación para favorecer la igualdad o para erradicar estereotipos de género, ni que la monoeducación cause un perjuicio a tal efecto⁴⁰. Por otro lado, cabe recordar que siendo la coeducación la opción educativa de la mayoría de los estudiantes españoles, lamentablemente no se ha conseguido erradicar comportamientos que denotan una reproducción de actitudes violentas y

³⁶ EUROPA PRESS, «Errejón defiende que los colegios mayores sean mixtos: "La segregación produce monstruos, clasismo, racismo y machismo"», en *Epsocial* del 13.10.2022, [<https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-errejon-defiende-colegios-mayores-sean-mixtos-segregacion-produce-monstruos-clasismo-racismo-machismo-20221013134215.html>, fecha 02.03.2023].

³⁷ Vid. Op. cit. REY MARTÍNEZ, F. Vid. Op. cit. ALAEZ DEL CORRAL, Op. cit. Vid. VIDAL PRADO, C., «El diseño constitucional de los derechos...». Vid. Op. cit. CONTRERAS MAZARÍO, J. M., «Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del “pin o censura parental”», en *Revista de Derecho Político* 110 (2021). Vid. Op. cit. BÁEZ SERRANO, R.

³⁸ Vid. ESTEBAN BARA, F., GIL CANTERO, F., «Las finalidades de la educación y la LOMLOE: cuestiones controvertidas en la acción educativa», en *Revista Española de Pedagogía* 281 (2022).

³⁹ Op. cit. BÁEZ SERRANO, R., p. 263.

⁴⁰ Vid. Op. cit. CARAZO LIEBANA, M.J.



vejatorias hacia las mujeres. De hecho, tristemente, hechos más graves hacia la mujer que los que motivaron esta enmienda han acontecido en otras instituciones residenciales que son de carácter mixto y de fundación directa de las universidades públicas, donde se observa que la mera convivencia conjunta de hombres y mujeres no es medida suficiente para la erradicación de estos comportamientos⁴¹. Por ello, como afirman Esteban Bara y Gil Cantero “*cuesta decir que los patrones de pensamiento y comportamientos machistas sean debidos a la ausencia de coeducación, pareciendo más lógico atribuirlos a una mala educación*”⁴² y, siendo, por tanto, mejor preguntarse de forma amplia por el tipo de educación que se está promoviendo en una sociedad cada vez más erotizada donde, por ejemplo, el consumo de pornografía alcanza cotas históricas⁴³. En segundo lugar, frente a las argumentaciones de aquellos que piensan que la educación diferenciada incurre en una suerte de adoctrinamiento al prescindir de una parte importante de la realidad social⁴⁴, cabe recordar que los Colegios Mayores promueven numerosas actividades conjuntas donde hombres y mujeres se forman juntos, practican deportes, realizan acciones de voluntariado, conciertos musicales, certámenes literarios, torneos de debate u obras de teatro tal como atestiguan las múltiples actividades para colegiales promovidas por entidades que aglutinan a estos centros tanto a nivel local como internacional, por lo que esta preocupación o sospecha queda así subsanada, pues mujeres y hombres tienen espacios de formación y convivencia conjuntos, al tiempo que pueden tener espacios separados para la vivencia más íntima.

En tercer lugar, tal como han señalado numerosas voces con respecto a las excesivas responsabilidades que se atribuyen a la escuela como agente de cambio social⁴⁵, cabe analizar el razonamiento simplista que se esconde detrás de esta enmienda. Pensar que toda la culpabilidad de un fenómeno, como el que motivó esta enmienda, depende de la institución en la que residen los estudiantes supone, sin quitar la responsabilidad que tienen todas las instituciones educativas por velar por el respeto de los principios constitucionales y, especialmente, por la promoción de la dignidad de la persona, dejar de cuestionar tanto la transformación acontecida en los estudiantes como resultado de su paso por el sistema educativo obligatorio español como, muy especialmente, el tipo de sociedad donde se están educando hoy los jóvenes. Por ello, en esta búsqueda de responsabilidades

⁴¹ Vid. Op. cit. NAVARRO, J.

⁴² Op. cit. ESTEBAN BARA, F. y GIL CANTERO, F., p. 18.

⁴³ Vid. AWAN, H.A., et al., «Internet and Pornography Use During the COVID-19 Pandemic: Presumed Impact and What Can Be Done», en *Frontiers in Psychiatry* 12 (2021).

⁴⁴ Vid. Op. cit. CARAZO LIEBANA, M.J.

⁴⁵ Vid. THOILLIEZ, B., «La educación ensimismada. Por qué una pedagogía orientada a la felicidad y la diversidad privatiza los bienes escolares», en *La educación, ¿bien común, derecho individual o servicio público?*, ed. THOILLIEZ, B. y MANSO, J., Madrid 2023, pp. 75-86.

y culpabilidades, tal vez resultaría más adecuado entonar un mea culpa por el clima cultural al que los jóvenes se han visto abogados: la omnipresencia de las pantallas fruto de la revolución tecnológica ha conllevado numerosas consecuencias, resultando sumamente interesantes para esta reflexión educativa las señaladas por el filósofo oriental Han acerca del cambio de la vista por el tacto como vía de acceso a la realidad⁴⁶; o las de Barraca a propósito del concepto de originalidad personal que enarbola la sociedad actual⁴⁷.

5. CONCLUSIONES

No cabe duda de que los acontecimientos que motivaron esta enmienda son graves y, ante ellos, la comunidad educativa no puede permanecer indiferente. Sin embargo, los argumentos esgrimidos en el análisis realizado parecen cuestionar que la simple asunción de la coeducación en los Colegios Mayores sea la medida más efectiva para la erradicación de este tipo de comportamientos y para la mejora de la convivencia entre ambos sexos. Si bien es cierto que dada la preocupación existente en relación con la educación diferenciada y, especialmente, tras el giro argumental del TC en sus sentencias de 2018 y 2023 se abre un horizonte de investigación necesario para determinar con mayor exactitud los beneficios y perjuicios de este modelo pedagógico. Paralelamente, es necesario señalar que la inclusión de este párrafo en el texto legislativo supone un perjuicio grave, como se ha expuesto en este estudio, tanto a la libertad de creación de centros, a la libertad de elección de los estudiantes y a la autonomía universitaria, por lo que el difícil equilibrio entre libertad e igualdad como valores superiores del orden jurídico, que señala Vidal Prado⁴⁸, parece haberse roto.

Por todo ello, consideramos que, si bien la preocupación por formar en las nuevas generaciones una actitud de respeto y apertura profunda al encuentro con la otredad ha de ser una constante tanto para los profesionales de la educación como para los legisladores, centrar este debate en el modelo pedagógico de la coeducación o de la monoeducación resulta claramente insuficiente, tal como se ha mostrado de forma reiterada con distintos argumentos a lo largo de esta investigación. Por eso, proponemos ampliar este debate educativo y legislativo desde la perspectiva de la educación sexual como signo de una inteligencia cultivada, que proponía el profesor Reyero, para quien *“solo un lenguaje con cierta densidad antropológica es capaz de ofrecer caminos educativos que nos permitan discernir qué deseos resultan convenientes y cuáles no, qué prácticas hacen justicia a*

⁴⁶ Vid. HAN, B.C., *La salvación de lo bello*, Madrid 2015.

⁴⁷ Vid. BARRACA, J., *Originalidad e identidad personal: Claves antropológicas frente a la masificación*, Madrid 2017.

⁴⁸ Cfr. Op. cit. VIDAL PRADO, C., «Educación y valores superiores...».



nuestra naturaleza y cuáles la degradan”⁴⁹. Por ello, el debate acontecido en la tramitación de la LOSU debería haber tratado de asegurar que los Colegios Mayores sean verdaderamente lugares donde, junto a la Universidad, los estudiantes adquieran realmente dicho lenguaje. En este sentido y, en línea con investigaciones previas⁵⁰, consideramos que los Colegios Mayores ofrecen una oportunidad educativa muy interesante, en medio del excesivo énfasis de la Universidad en su función profesionalizante, para adquirir una formación en línea con el espíritu de la educación liberal y la educación del carácter, que habilite realmente para un verdadero encuentro con el otro y fomente un respeto absoluto por la dignidad de todo ser humano, que se plasme no solo en su modo de pensar, sino especialmente en su forma de obrar. Consideramos que este carácter educativo de los Colegios Mayores es la clave que debería haberse reivindicado en las enmiendas legislativas, en lugar de haber centrado el debate en el modelo pedagógico de la monoeducación, un debate que, por el momento, carece de evidencia empírica que respalde el supuesto perjuicio al fomento de la igualdad.

Por último, consideramos que la reflexión sobre el proceso de inclusión de esta enmienda en la legislación abre también una perspectiva interesante de reflexión e investigación acerca del papel de las redes sociales en la mediatización de sucesos aislados, así como en la creación de una opinión que impacte, sin un proceso adecuado de consulta a los expertos educativos, en la legislación.

⁴⁹ REYERO, D., «¿Cabe una educación sexual que sea expresión de una inteligencia cultivada?», en *Revista Española de Pedagogía* 79 (2021), p. 127.

⁵⁰ Vid. Op. cit. IBÁÑEZ AYUSO, M. J. Vid. NAVAL, C., «Los colegios mayores como espacios educativos», en *Pedagogía de las cosas: quiebras de la educación de hoy*, ed. GARCÍA DEL DUJO, A., Madrid 2022, pp. 403-408. TORRALBA, J.M., *Una educación liberal: elogio de los grandes libros*, Madrid 2021.